



Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta

Santa Marta (Magdalena), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1204

Señores:

ESILDA PATRICIA VELÁSQUEZ QUINTERO

E-mail: esildavelasquez@hotmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

E-mail: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

tutelas@magdalena.gov.co

juridica@magdalena.gov.co

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

E-mail: archivo@poligran.edu.co

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 47001 31 07003 2023 00048 00

Accionante(s): Esilda Patricia Velásquez Quintero

Accionado(s): Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Gobernación del Departamento del Magdalena y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.

Vinculado(s): Totalidad de aspirantes al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, nivel profesional, código 219, grado 4.

Por medio de la presente comunico a usted que, mediante Auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió lo siguiente:

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por la ciudadana ESILDA PATRICIA VELÁSQUEZ QUINTERO, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso mínimo vital e igualdad.

Con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se ORDENARÁ la vinculación de la totalidad de los aspirantes al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel Profesional, Código 219, Grado 4 identificado con la OPEC No. 190281, ofertado en el Proceso de Selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, por el interés que pudieren tener en las resultas de la presente actuación.

El enteramiento de los vinculados se efectuará a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC, entidad que, además, publicará en su portal web, el auto admisorio y todo el trámite de la presente acción tutelar, hasta su culminación y REMITIRÁ A ESTA SEDE JUDICIAL LA CORRESPONDIENTE EVIDENCIA DIGITAL REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado

Del mismo modo, este Despacho DISPONDRÁ la vinculación a esta acción tutelar a la(s) persona(s) que, al momento de la comunicación de esta determinación, se encuentre(n) ocupando en provisionalidad la(s) vacante(s) del aludido cargo en la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Para tales efectos, la notificación de aquellas personas se efectuará por medio del aludido ente territorial, quien DEBERÁ ENVIAR LAS CORRESPONDIENTES CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN CON DESTINO AL EXPEDIENTE DE TUTELA, lo cual también deberá ser comprobado por parte de la secretaría de esta judicatura.

Igualmente, se ORDENARÁ la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a efectos de que certifique a este Juzgado si, conforme la información que registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el título de Profesional en Finanzas y Comercio Exterior que le fue otorgado a la accionante por parte de la Universidad Sergio Arboleda hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento del área de Economía.

Email: j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 24 No. 3-99, Piso 9 Oficina 911

Edificio Banco de Bogotá

Celular 317 622 2192



Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta

En consecuencia, notifíquese lo decidido a las entidades accionadas y demás vinculados con el suministro de la demanda tuitiva respectiva, para que en el término de DOS (2) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL OFICIO RESPECTIVO, informen a esta Judicatura de forma clara, completa y detallada, todo lo concerniente a los hechos narrados por el libelista, y de ser posible, adjunten copia de toda la documentación necesaria, acorde con el objeto de la petición de amparo; previniéndoseles del contenido de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico institucional j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, en punto a la solicitud de medida provisional que la ciudadana ESILDA PATRICIA VELÁSQUEZ QUINTERO postula en el libelo de tutela, atinente a que de manera anticipada se ordene "la suspensión de las pruebas de conocimiento, competencias funcionales y comportamentales programadas para el 25 de junio de 2023, hasta que se falle de manera definitiva y de fondo la presente acción"; acorde con el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en la sentencia T-100 de 19981, se advierte que la misma no se ofrece necesaria y urgente para proteger una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados en el presente mecanismo.

Tal consideración con base a que, para esta Sede Judicial, en esta oportunidad no se cumplen las exigencias fijadas por la Corte Constitucional en el Auto A-312 de 2018, reiteradas en el Auto A-259 de 2021, a través del cual se supeditó la adopción de ordenes cautelares siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

"(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente".

En tal contexto, conforme las pautas mentadas, se advierte la no acreditación de los citados presupuestos, al no apreciarse prima facie los elementos mínimos que permitan considerar la viabilidad de la medida pretendida, máxime cuando aquella podría tener un efecto perjudicial excesivo frente a las garantías de los demás aspirantes en contienda que fueron admitidos y citados para la realización de la prueba.

Además, en el presente asunto no se advierte el riesgo efectivo de que la supuesta vulneración alegada se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la demanda de amparo, toda vez que, en el hipotético caso en que las pretensiones del libelo tutelar salgan avantes, la accionante podrá presentar el examen de manera supletoria, conforme los tiempos dispuestos en el cronograma de la convocatoria y en un término perentorio que sería dispuesto por el Despacho para remediar la eventual lesión encontrada.

Motivaciones por las cuales, al no reunirse las exigencias fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Judicatura denegará la solicitud de medida provisional incoada por la accionante, dejando expresa claridad en que, tal determinación no constituye un juzgamiento anticipado.

Atentamente:

**KEVIN FAROUK MIRANDA DE LUQUE
CITADOR GRADO III**

Email: j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 24 No. 3-99, Piso 9 Oficina 911

Edificio Banco de Bogotá

Celular 317 622 2192